

Re: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61436 (C.U.I. 18785610868620108004701) JHON JAIRO FIOLE y otro

Christian Camilo Lozada Montaña <camilolozadaabogado@gmail.com>

Mié 15/06/2022 17:20

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto me permito enviar el escrito de sustentación del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del señor Fabio Leal Peña, en el proceso seguido bajo número interno de casación 61436.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente;

Christian Camilo Lozada Montaña
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

El vie, 27 may 2022 a las 8:23, Christian Camilo Lozada Montaña (<camilolozadaabogado@gmail.com>) escribió:

Acuso recibido.

El vie., 27 may. 2022 7:49 a. m., Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co> escribió:

CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN
ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y
REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO
INTERNO 61436 (C.U.I.
18785610868620108004701) JHON JAIRO
FIOLE y otro

Por favor acusar recibido de manera inmediata

Laura Blanco Martinez

Escribiente

Secretaría Penal

Tel 5622000 Ext.1126-1145

Calle 12 # 7-65, Bogota

CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CRA 11 No. 12-66 B/Centro CEL: 3228560880 FLORENCIA

Email: camilozadaabogado@gmail.com

Florencia, 15 de junio de 2022.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

M.P. HUGO QUINTERO BERNATE

SALA DE CASACIÓN PENAL

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RADICADO: 18785-61-08-686-2010-80047-01

CASACIÓN NÚMERO INTERNO: 61436

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.534.351 de Florencia - Caquetá, portador de la tarjeta profesional No. 304.919 del C.S.J., actuando como defensor de confianza del señor **FABIO LEAL PEÑA**, dentro del proceso de la referencia. De manera respetuosa y dentro del término legal establecido, me permito realizar la siguiente:

SUSTENTACIÓN

Honorables Magistrados, en primer lugar, el señor **FABIO LEAL PEÑA**, agradece la oportunidad de ser escuchado, de escuchar las falencias procesales que rodean su caso y de esta manera confiarles su solución. El problema jurídico que plantea la defensa en la demanda de casación, de la cual se ratifica, se desarrolla bajo un único cargo, el cual corresponde a la causal segunda de casación, el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso en aspectos sustanciales, cargo que deviene en la verificación de una situación objetiva como lo es la prescripción. Bajo el anterior cargo, solicitamos verificar el paso del tiempo transcurrido entre dos etapas procesales, la audiencia de formulación de imputación y el correspondiente fallo ejecutoriado, en nuestro caso, el de segunda instancia. Superada la verificación de los presupuestos procesales, expondré a ustedes honorables magistrados, los efectos nocivos a las garantías de mi prohijado, la solución a estos efectos nocivos y como esta demanda de casación, a la cual le dieron la oportunidad de escuchar, cumplirá con las finalidades para la cual se creó el recurso extraordinario de casación, además de garantizar los principios y valores de nuestro estado social y democrático de derecho.

CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA

A B O G A D O

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CRA 11 No. 12-66 B/Centro CEL: 3228560880 FLORENCIA

Email: camilolozadaabogado@gmail.com

Honorables Magistrados, desde el 22 de septiembre de 2010, fecha en que se formuló la imputación, hasta el 10 de diciembre de 2021, fecha en que se aprobó la sentencia de segunda instancia, trascurrieron cerca de 11 años, 2 meses y 19 días. De acuerdo al delito acusado, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancia de agravación punitiva, conductas dispuestas en los artículos 376 inciso 1 y 384 numeral 3 del Código Penal (ley 599 de 2000) y los postulados de los artículos 83, 86 de la Ley 599 de 2000 y artículo 292 de la ley 906 de 2004, la administración no podía tardar más de 10 años en emitir un fallo condenatorio a través de sentencia ejecutoriada, so pena de perder la competencia para ello. Sin embargo, mi prohijado no solo cuenta con una sentencia condenatoria en su contra, también se encuentra privado de la libertad desde el 05 de octubre del 2016.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, al emitir una sentencia sin competencia para ello, en primer lugar, vulnera el principio constitucional del debido proceso que consagra el artículo 29 superior, por alejarse de las formas propias que estableció el legislador. Además de ello, desconoce la institución jurídica de la prescripción, institución que se encuentra íntimamente relacionada con los principios de la libertad, dignidad humana y acceso a la administración de justicia del procesado, pues con ello, se pretende definir la situación jurídica del procesado en un tiempo prudencial y razonable, de lo contrario el no resolver la situación jurídica de un procesado en un tiempo razonable, conlleva una sanción al Estado de pérdida de necesidad de ejercer la acción penal.

Fíjense Honorables Magistrados, lo anterior no son simples palabras, al contrario, son realidades. Podrán observar en la demanda y corroborarlo, el estado de zozobra de mi prohijado ante la indeterminación en la resolución de su situación jurídica, observara que acudió ante ustedes en sede de tutela para que ordenará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, tomar la decisión que enderecho corresponde dentro de un término razonable y el 19 de octubre de 2021, mediante sentencia STP14069-2021, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, ustedes procedieron a tutelar su derecho de plazo razonable y ordenaron al Tribunal, tomar una decisión dentro de 30 días.

Sin embargo, pese a estar mi prohijado, privado de la libertad desde el 05 de octubre del 2016 y ordenarse la emisión de un fallo desde el 19 de octubre de 2021, el Tribunal hace caso omiso y tan solo el 10 de diciembre de 2021, fuera del termino legal, decide emitir la correspondiente sentencia condenatoria. En dicha decisión, no se tuvieron en cuenta las garantías fundamentales del procesado, pues no resolvieron la solicitud de libertad que ellos habían elevado

CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA

A B O G A D O

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CRA 11 No. 12-66 B/Centro CEL: 3228560880 FLORENCIA

Email: camilolozadaabogado@gmail.com

el 18 de noviembre de 2021, en la cual advirtieron la existencia del fenómeno jurídico de la prescripción y, aun así, con la advertencia de manera soberbia, tan solo remiten la solicitud al juez de primera instancia e ignoran a mi prohijado.

El señor **FABIO LEAL PEÑA**, no solo fue afectado en su debido proceso, también se afectó su dignidad como persona, no fue escuchada, se le mantuvo privado ante la indeterminación de su situación jurídica, aspecto que repele en un Estado social y democrático de Derecho, la indeterminación jurídica solo pertenece y se siente cómoda en los Estados Totalitarios, donde la finalidad del proceso penal y de la misma pena es diferente, donde el poder punitivo del Estado funciona como herramienta de represión. Colombia, no es un Estado Totalitario y garantía de ello es el poder Judicial y en sus manos Honorables Magistrados, se encuentra el control a los actos arbitrarios. Tienen las herramientas legales para realizar ese control y cuentan con herramientas convencionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 7 numeral 5 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 9 numeral 3.

Debido a la vulneración de las garantías fundamentales del señor **FABIO LEAL PEÑA**, a su libertad, dignidad humana, plazo razonable y no solo de él, ya que junto a él se encuentra atada su familia y la misma sociedad, pues sufriremos la carga de la vergüenza al permitir este tipo de atropellos. Se cumple con la finalidad del recurso extraordinario de Casación, en este caso, con el fin de garantizar *"La efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia"*.

Se garantizará la efectividad de las garantías debidas a la persona que intervienen en la actuación procesal, porque se ejercerá un control constitucional y legal sobre la sentencia de segundo grado, pues reconocer la prescripción, garantiza la efectividad del derecho material y esta institución es tan valiosa que no se puede suspender siquiera en los estados de excepción, por tanto, no es un simple trámite procesal como lo ha entendido el Ad Quem. También se garantiza el fin privado de reparar los agravios inferidos al señor **FABIO LEAL PEÑA**, ya que casando la sentencia y ordenar al Ad Quem, la solución correspondiente, permite garantizar las garantías que le fueron vulneradas y no existe otra forma, pues inobservar la prescripción, no permite otra solución, no puede arreglarse este error a través del principio de convalidación y por el contrario, principios como el de instrumentalizado y de protección, nos permitirán a una sola conclusión, casar la sentencia.

CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA

A B O G A D O

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

CRA 11 No. 12-66 B/Centro CEL: 3228560880 FLORENCIA

Email: camilozadaabogado@gmail.com

Honorables Magistrados, la solución que he propuesto a este caso, es la de casar la sentencia y, en consecuencia, nulitar lo actuado hasta la sentencia de segundo grado, para que, en su lugar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, emita auto de preclusión de conformidad a la causal 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004, debido a operar del fenómeno jurídico de la prescripción, el cual imposibilita la continuación de la acción penal al ser una causal de extinción de la acción penal, según los términos del artículo 77 de la ley 906 de 2004 y artículo 82 de la 599 de 2000.

De acuerdo a todo lo anterior y a lo manifestado en el libelo de la demanda, solicito nuevamente Honorables Magistrados, casar la sentencia demandada.

Gracias por su tiempo y atención.

Cordialmente,



CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA

C.C. 1.117.534.351 de Florencia – Caquetá.

T.P. 304.919 C.S.J.